Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal, ambos de Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro por parte de personal policial, y en el partido de Escobar, de varios vehículos sin chapa patente colocada y otro con una que era apócrifa. Asimismo, y respecto de este último automotor, se encontró una cédula de identificación vehicular falsa y, luego de efectuar diferentes allanamientos, se hallaron otros automotores con pedido de secuestro y documentación apócrifa, lo que hacía presumir que se trataría de una banda dedicada a introducir autos robados en el mercado.

El magistrado provincial declinó su conocimiento a la justicia federal por verse afectado el normal funcionamiento del registro automotor al falsificarse documentos nacionales.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que los múltiples delitos que se habrían cometido perjudicaron intereses particulares.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge la comisión del delito de falsificación de cédulas de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que las presuntas falsificaciones objeto de la presente pesquisa queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, in re "Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que presentan ambas infracciones ya que se buscó respaldar las alteraciones físicas en los códigos que identifican el vehículo mediante la creación de un documento falso en el que constan los datos alterados.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo del 2020 en la causa n° CSJ 2376/2018/CS1 *in re* "Sotomayor, Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro", opino que debe conocer en esta causa el juzgado federal de Campana.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 17:48:21